



Servicio Nacional de Aduanas  
 Dirección Nacional  
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 13953 – 08.03.2013  
 R-118 – 11.03.2013

**RESOLUCIÓN N° 206**

Reclamo N° 251, Digital N° 1950, de  
 06.12.2012, de Aduana Metropolitana  
 Cargo N° 509349, de 13.10.2012  
 DIN N° 3460030295-9, de 09.10.2012  
 Resolución de Primera Instancia N° 20,  
 29.01.2013

Fecha de Notificación: 31.01.2013

**Valparaíso, 10 JUN. 2014**

**Vistos y considerando:**

Estos antecedentes; el Oficio Ord. N° 99, de fecha 06.03.2013, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana y la Resolución de Primera Instancia N° 20, de 29.01.2013.

**Teniendo Presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

**SECRETARIO**

AAL/JLVP/MCD  
 ROL-R-118-13  
 12.03.2013



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**  
**GONZALO PEREIRA PUCHY**  
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Calle Condell N° 1530 – Piso 3  
 Valparaíso/Chile  
 Teléfono (32) 2134516



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 251 /06.12.2012**  
**Rol Digital N°1.950**

20

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintinueve de enero del año dos mil trece.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Roly Salas Latorre, en representación de los Srs. ARYSTA LIFESCIENCE CHILE S.A., R.U.T. N° 99.575.150-K, mediante la cual reclama el Cargo N° 509349/2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N° 3460030295-9, de fecha 09.10.2012, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, tres bultos con 939,00 KB, conteniendo insecticida agrícola preparado "Checkmate CM-F" "Checkmate OFM-F", clasificados en la Partida 3808.9119 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 194.968,00 y Cif US\$ 196.605,00 detallados en Factura N° 1006826, de fecha 26.09.2012, emitida por Suterra Inc., de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;

2.- Que, la denuncia N° 603065 de 13.10.2012, deniega la preferencia contemplada en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, se ha podido verificar que en el campo 8 del Certificado de Origen, éste no indica a que artículo se acoge, no señala si es (2a) o (2b), no cumpliendo con los requisitos contemplados en el Capítulo 4, Sección B, art. 4.13 N°2 y 4.14 del Tratado, ordenándose formular cargo;

3.- Que, el Agente de Aduanas señala, a fojas 18 y ss., que discrepa y por ende reclama las actuaciones de la Aduana por:

El Tratado de Libre Comercio Chile - EE.UU., en relación a la materia consultada dispone - Artículo 4.12, numeral 1 letra b) "Cada Parte requerirá que un importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía: b) esté preparado para presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, un Certificado de Origen".

- Artículo 4.13, numeral 1 "Cada Parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12 (1) (b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria. Cada Parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado y las Partes podrán disponer que ese certificado se pueda presentar por vía electrónica".



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

- Artículo 4.14, numeral 1 Obligaciones en relación con las importaciones "Cada Parte dispondrá que el importador sea responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos".;

4.- Que, el recurrente agrega, que el Servicio de Aduanas, a través de los Oficios Circulares N°s. 333 y 343, del 2003, impartió instrucciones sobre la aplicación del Tratado en comento, y lo verdaderamente relevante es el conocimiento por parte del Importador o Exportador que la mercancía califica como originario, al emitir el Certificado de Origen el importador debe contar con elementos (base) para sostener que la mercancía es originaria, en el presente caso, el importador en Chile – país importador tuvo a la vista Certificado de Declaración de Origen emitido por el Exportador en USA, donde especifica claramente que la mercancía es originaria de USA, basado en este documento y además del hecho que la mercancía procede de USA, no cabe duda que la mercancía es y era originaria de USA. El hecho de negar el trato preferencial únicamente porque el certificado de origen indica en el campo 8 NO, por no disponer y/o contar quien firma por el importador en Chile con conocimiento sobre el tema, es un error formal, no existe aspecto de fondo que se cuestione. Al respecto, agrega el recurrente, que mediante Resolución N°583 de fecha 26.10.2012, el Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, en Sentencia Ejecutoriada confirma la aplicación del Tratado Chile – USA, teniendo presente la Sentencia N°80 de 08.02.2011, la que indica en Considerando 3°: "El Tratado señala constituye una excepción negar el Derecho en las preferencias cursadas pactadas y que ello sólo es posible si se poseen antecedentes que permitan objetivamente dudar del origen invocado"., por tanto, teniendo presente los argumentos dados, solicita confirmar el régimen arancelario señalado en DIN N°3460030295-9 de 09.10.2012;

5.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 04, de fecha 09.01.2013, a fojas 30 y ss., manifiesta que revisados los antecedentes presentados en la etapa de aforo documental, se procedió a cursar la denuncia N° 603065 de 13.10.2012 y el cargo, debido a que entre ellos estaba el siguiente documento, que acredita que no es procedente la aplicación del TLCCH-USA:

- Certificado de Origen emitido por el importador, en el campo 8 solo se limita a indicar que quien certifica no es el productor, sin embargo, no señala el artículo 4.13(2ª) que se refiere a si dicho certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor o 4.13(2b) si se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario, motivo por el cual considera que no es un documento satisfactorio para el Servicio,

- En relación a lo señalado por el recurrente, en cuanto a negar la aplicación del Tratado a los bienes descritos en la declaración, se encuentra erróneamente fundada, toda vez que el Artículo 4.13 del Tratado no contempla ninguna de las exigencias que se califican como incumplidas, por el contrario, añade la fiscalizadora, el artículo 4.13 del Tratado, en su numeral 1, es particularmente claro al eximir a las Partes de la obligación de extender el Certificado de Origen en un formato predeterminado.

- Hace presente que la denuncia y el cargo no fueron emitidos por encontrarse el Certificado de Origen en un formato que no corresponde, sino que debido a que en el campo 8 no se cumple con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio Chile-USA, en el Capítulo cuatro, Sección B, numeral 2 del Artículo 4.13 señala textual:



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

2

antecedentes que solicite la autoridad aduanera, el numeral 1 del artículo 4.14, establece expresamente que: "Cada Parte dispondrá que el importador será responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile

3

califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos de los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos.”;

9.- Que, de acuerdo a lo expresado anteriormente, es opinión de este Tribunal confirmar la denuncia y el cargo emitidos;

10.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

**R E S O L U C I O N**

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 509349 de 13.10.2012 y la Denuncia N° 603065 de 13.10.2012, formulados a la declaración de Ingreso N° 3460030295-9 de 09.10.2012, consignada a los Sres. ARYSTA LIFESCIENCE CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Roberto Fernández Olivares**  
Juez Director Regional  
Aduana Metropolitana



**Rosa López Díaz**  
Secretaria

RFO / RLD

**ROP 16164/2012**



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126